REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal:

Vistos y considerando:

1º. Que, la reclamación de fs. 1, presentada de conformidad al art. 17 Nº 6 de la Ley Nº 20.600, se dirige contra la Res. Ex. Nº 202199101312 de 4 de junio de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que rechazó los recursos de reclamación interpuestos por los comparecientes contra la RCA del proyecto "Nuevo depósito de residuos industriales sólidos no peligrosos planta Constitución-Viñales".

2º. Que, el compareciente señala a fs. 4 de la reclamación que el proyecto "fue evaluado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule", lo que se confirma a fs. 49 del tenor de la resolución del Director Ejecutivo reclamada en autos, acompañada en la presentación.

3º. Que, el art. 17 Nº 6 parte final de la Ley Nº 20.600 dispone: "Será competente para conocer de esta reclamación el Tribunal Ambiental del lugar en que haya sido evaluado el proyecto por la correspondiente Comisión de Evaluación o el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en su caso".

4º. Que, por su parte, el art. 5 de la Ley Nº 20.600 regula la jurisdicción territorial que corresponde a los tribunales ambientales, en los siguientes términos:

"a) Primer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Antofagasta, y con competencia territorial en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, de Atacama y de Coquimbo.

b) Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago, y con competencia territorial en las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y del Maule.

c) Tercer Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Valdivia, y con competencia territorial en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena".

5º. Que, en opinión de estos sentenciadores, el territorio en la regulación de la Ley Nº 20.600 no constituye un factor que mire al interés privado de las partes, como ocurre en materia contenciosa civil. Al contrario, existe un interés de orden público comprometido en el cumplimiento de las normas que regulan la distribución territorial de competencias de los tribunales ambientales en las tres macrozonas del país, asunto que es relevado en cada una de las acciones judiciales reguladas en el art. 17 de la Ley Nº 20.600, y que dice relación con el correcto funcionamiento del sistema de justicia ambiental. En el contexto de una justicia especializada, como la ambiental, el legislador ha regulado en forma

precisa el tribunal territorialmente competente para conocer cada negocio que atribuye a su esfera de competencia.

6º. Que, en otros términos, al estar construido dicho sistema en la Ley Nº 20.600 en vinculación directa al territorio —por ejemplo, relativo al lugar de aplicación del acto administrativo de contenido ambiental, lugar de la evaluación ambiental del proyecto o de origen de una infracción ambiental, etc.— no resulta razonable entender que las normas que lo regulan escapan, en el contencioso ambiental, al control de oficio del Tribunal y quedan solo entregadas a la posibilidad de reacción de las partes. Esto último generaría distorsiones que serían contrarias al espíritu del legislador de la Ley Nº 20.600 al momento de establecer expresamente la competencia territorial de cada una de las materias en relación a los tres tribunales ambientales.

7º. Que, en consecuencia, al haberse evaluado ambientalmente el proyecto objeto de la reclamación por la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, visto lo dispuesto en las disposiciones legales citadas y atendido además el tenor de los arts. 83 y 84 del CPC, este Tribunal resulta incompetente para conocer de la misma y así será declarado.

Se resuelve:

1. Que, este Tribunal se declara incompetente para conocer de la reclamación de fs. 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, atendido el lugar de evaluación ambiental del proyecto objeto de la reclamación, y visto además lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Nº 20.600, remítanse los autos al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la ciudad de Santiago, por resultar competente para conocer de la reclamación. Ofíciese.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí: estese al mérito de lo resuelto.

Al tercer otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Al cuarto otrosí: téngase presente la personería y patrocinio y poder, con excepción del Sr. Christian Thomaz Osorio Popiolek, Sra. Claudia Andrea Moraga Campos, y Sr. Cristian Faustino Gómez Chamorro, por no constar su comparecencia en los mandatos acompañados. Constitúyase respecto de éstos legalmente el mandato judicial ante el Tribunal que corresponda.

Rol N° R 13-2021

Proveyeron los Ministros, Sr. Iván Hunter Ampuero, Sra. Sibel Villalobos Volpi, y Sr. Jorge Retamal Valenzuela.

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a treinta de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

IVAN ALBERTO HUNTER AMPUERO
Fecha: 30-07-2021 15:41:38 -04:00

FRANCISCO ANDRES PINILLA RODRIGUEZ
Fecha: 30/07/2021 04:48:55 p. m. -04:00

SIBEL ALEJANDRA VILLALOBOS VOLPI
Fecha: 30-07-2021 14:12:35 -04:00

JORGE ROBERTO RETAMAL VALENZUELA
Fecha: 30-07-2021 14:21:56 -04:00